RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2263/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **01385817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley 875 De Transparencia Y Acceso a La Información Pública Para El Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, hago de la manera más atenta la siguiente solicitud de que me informe lo siguiente:
>
> I. Solicito a la Secretaría de Gobierno del Estado, me informe el número total de laudos que están pendientes de pago, acompañando dicha información con los laudos en los que fue condenada dicha secretaría, en los cuales puede ser omitido los datos que marca la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, así mismo la suma total de dicha Secretaría por motivo de estos laudos y el incremento mensual en dinero que se genera por el incumplimiento de pago de los mencionados. Solicito por favor anexe los documentos idóneos, fehacientes y suficientes en formato digital que respalde su dicho.
>
> II.En el periodo comprendido entre enero de 2010 a septiembre del 2017, solicito por favor anexe con documentos idóneos, fehacientes y suficientes en formato digital que respalde su dicho de:
> a) Cuántos laudos ha pagado la Secretaría de Gobierno.
> b) A cuánto asciende la cantidad paga en cada uno de esos laudos,
> c)Cuál fue el monto total pagado por los laudos.
> d) Cuánto se pagó de diferencia por concepto de salarios caídos o intereses.
> Solicito por favor anexe los documentos idóneos, fehacientes y suficientes en formato digital que respalde su dicho.
>
> III. En el periodo comprendido entre enero de 2010 a septiembre del 2017 con motivo de laudos contra la Secretaría de gobierno, solicito por favor anexe con documentos idóneos, fehacientes y suficientes en formato digital que respalde su dicho de:
> a) Cuántas multas y sus montos, han sido notificadas al (los) titular (es) de la Secretaría de Gobierno por incumplimiento de pago de laudo.

b) Cuántas de esas multas han sido pagadas
c)En cuantas de esas multas ha sido necesario que se inicie procedimiento administrativo de ejecución.
d) Cuántas de estas multas fueron pagadas después de haberse ejecutado dicho procedimiento.

De todo lo anterior pido por favor anexe en formato digital los documentos idóneos, fehacientes y suficientes que muestren y sustenten sus respuestas

....

II. El veintiséis de octubre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el uno de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el seis de noviembre posterior, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el once de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de tres días otorgado a la parte recurrente aún se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. El diez de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el ocho de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal,

puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer lo siguiente:

I. Número total de laudos que están pendientes de pago, la suma total de dicha Secretaría por motivo de estos laudos y el incremento mensual en dinero que se genera por el incumplimiento de pago de los mencionados. Solicitando los documentos idóneos, fehacientes y suficientes en formato digital que respalde su dicho.

II. En el periodo comprendido entre enero de dos mil diez a septiembre del dos mil diecisiete, anexe con documentos idóneos, fehacientes y suficientes en formato digital que respalde su dicho de:

a) Cuántos laudos ha pagado la Secretaría de Gobierno;

b) A cuánto asciende la cantidad pagada en cada uno de esos laudos;

c) Cuál fue el monto total pagado por los laudos.

d) Cuánto se pagó de diferencia por concepto de salarios caídos o intereses.

III. En el periodo comprendido entre enero de dos mil diez a septiembre del dos mil diecisiete con motivo de laudos contra la Secretaría de gobierno, anexando con documentos idóneos, fehacientes y suficientes en formato digital que respalde su dicho de:

a) Cuántas multas y sus montos, han sido notificadas al (los) titular (es) de la Secretaría de Gobierno por incumplimiento de pago de laudo.

b) Cuántas de esas multas han sido pagadas

c) En cuantas de esas multas ha sido necesario que se inicie procedimiento administrativo de ejecución.

d) Cuántas de estas multas fueron pagadas después de haberse ejecutado dicho procedimiento.

El sujeto obligado durante el procedimiento primigenio emitió respuesta a través del oficio UTSEGOB/771/2017, de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que dio contestación a la solicitud de información anexando el diverso SG-DGJ/4731/10/2017, de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, atribuible al Director General Jurídico del ente obligado, documento que se inserta a continuación:

SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

DGJ
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

SG-DGJ/4731/10/2017

LIC. IGNACIO PAZ SERRANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
PRESENTE.

Por este medio, y en atención a su oficio con número UTSEGOB/728/2017, de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, relacionada con la solicitud de información INFOMEX-VERACRUZ 01385817, remito a usted la relación de juicios solicitada por el periodo comprendido del mes de enero de dos mil diez a septiembre de dos mil diecisiete, tal y como a continuación se detalla, derivado de la solicitud planteada:

RESPUESTAS:

Con relación a la solicitud planteada en el número romano **I**, se manifiesta lo siguiente:

- 18 laudos, cuya cantidad asciende a los $ 17,779,3150.37, mismos que se encuentran radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- Por cuanto hace al incremento de cada laudo, este equivale a un día de salario, más los incrementos que obtenga el mismo, por lo que su cuantificación varia de manera constante.

	Expediente	Cantidad
1	657/2005-I	$2,373,264.70
2	536/2007-IV	$4,693,366.18
3	406/2008-II	$ 34,753.95
4	840/2011-IV	$ 413,000.00
5	947/2011-III	$ 468,838.00
6	368/2011-IV	$ 740,503.70
7	648/2012-IV	$ 555,936.62
8	170/2012-III	$1,021,643.75
9	1508/2011-IV	$ 704,236.01
10	363/2012-III	$ 852,792.92
11	538/2012-III	$ 741,842.41
12	826/2010-II	$1,609,371.82
13	1297/2011-I	$1,274,352.48
14	892/2011-IV	$ 615,141.42
15	813/2014-V	$ 434,578.00

Secretaría de Gobierno
26 OCT 2017
13:38 hrs
C I B I D

Av. Enríquez s/n, Zona Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz

SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

DGJ
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

SG-DGJ/4731/10/2017

16	464/2011-IV	$ 713,487.41
17	465/2010-I	$ 900,000.00
18	1397/2011-I	$ 66,784.00

Con relación a la solicitud planteada en el número romano **II**, por el periodo comprendido del mes de enero del año dos mil diez, se manifiesta lo siguiente:

a) Dos laudos
b) Por cumplimentar adeudo restante, expediente laboral 1397/2011-I, por la cantidad de $66,784.00 y expediente laboral 406/2008-II, por la cantidad de $34,753.95
c) Pago total: Expediente Laboral 408/2008-II - $292,075.53 (bruto) y del Expediente Laboral 1397/2011-I - $926,119.47 (bruto)
d) Expediente Laboral 406/2008-II, la cantidad de $52,046.65 y 1397/2011-I, la cantidad de $901,075.00 (bruto)

Con relación a la solicitud planteada en el número romano **III**, por el periodo comprendido del mes de enero del año dos mil diez, se manifiesta lo siguiente:

a) No existen
b) No existen
c) No existen
d) No existen

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 24 fracción VI y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expreso a usted mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
Xalapa-Enríquez, Ver., Octubre 24 de 2017

LIC. ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

C.c.p. Mtra. Noreya Portilla Gumecindo, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno.- para su conocimiento y efectos administrativos correspondientes.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que el ente obligado no anexó los laudos ni documentos solicitados que comprobaran su dicho, ni la información respectiva de cuánto fue condenada la secretaría en cada laudo; por cuanto hace al punto dos el ente obligado sólo mencionó la información referente al año dos mil diez y no del periodo solicitado y por cuanto hace al punto tres no se contestó en referencia del periodo peticionado.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado precisó en el oficio SG-DGJ-2580/12/2017 de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director General Jurídico informó lo siguiente:

…

SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

DGJ
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

SG-DGJ-5280/12/2017

LIC. IGNACIO PAZ SERRANO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
PRESENTE.

Por este medio, y en atención a su oficio UTSEGOB/876/2017 mediante el cual remite el recurso de revisión RR00146517 interpuesto por el C. GILBERTO ESPINOSA CORTÉS me permito informarle lo siguiente:

POR CUANTO AL AGRAVIO REFERENTE AL PUNTO SIGNADO CON EL NÚMERO ROMANO I, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

Secretaría de Gobierno
Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno
RECIBIDO
21:13 hrs

"I.- No anexaron los laudos ni documentos solicitados que comprueben su dicho, ni la información de cuánto fue condenada la Secretaría en cada laudo (para eso era necesaria los documentos anexados) para conocer el incremento mensual de cada laudo, es decir, cuánto nos estará costando a los veracruzanos el que la secretaría no cumpla con su obligación de pagar dichas sentencias**"**.

Al respecto manifiesto que, EL AHORA RECURRENTE PRETENDE MODIFICAR SU SOLICITUD PRIMIGENIA ya que, originalmente se limitó a solicitar el número total de laudos que están pendiente de pago, y no la demás información que menciona en su recurso.

RESPUESTA: Se le proporcionó un cuadro que contiene 18 LAUDOS comprendidos del mes de enero de 2010 al mes de septiembre de 2017, con lo cual se satisface al 100% la información solicitada.

No obstante lo anterior, adicionalmente se le proporcionó **el número de expediente laboral y la cantidad total individualizada así como, la suma total de todos los laudos en comento,** por la cantidad de $17'779,315.03 AL RESPECTO ME PERMITO MODIFICAR LA CANTIDAD ANTES CITADA POR TRATARSE DE UN ERROR EN LA SUMA, DEBIENDO SER LA CANTIDAD CORRECTA LA SIGUIENTE: **$18'213,893.37 pesos Moneda Nacional.**

Por cuanto se refiere a la **copia de los laudos efectivamente no se le proporcionaron** por tratarse de información documental referente a **EXPEDIENTES LABORALES QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO, precisamente en SECCIÓN DE EJECUCIÓN, le corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz proporcionar la versión pública de los mismos,** ya que los mismos por Ley, se encuentran clasificados de conformidad con los acuerdos de reserva y/o confidencialidad del citado Tribunal, ya que es información que ellos generan conforme a la Ley y su competencia jurisdiccional.

POR CUANTO AL AGRAVIO REFERENTE AL PUNTO SIGNADO CON EL NÚMERO ROMANO II. MISMO QUE A LA LETRA DICE:

> **"II.**-No anexaron los laudos ni documentos solicitados que prueben su dicho. Esta respuesta no es clara, ya que menciona solo enero de 2010 y no el período solicitado que es de enero de 2010 a septiembre de 2017 como lo indica la solicitud, ni se anexó ningún documento que pruebe su dicho"

Se informó puntualmente conforme a lo solicitado como paso a explicar a continuación:

A la pregunta directa contenida en el inciso a) Cuántos laudos ha pagado la Secretaría de Gobierno por esta Administración correspondientes al período de enero de 2010 a septiembre de 2017.

RESPUESTA: Con relación a **la letra a)** se informó que Dos Laudos, referente a **los Expedientes laborales 406/2008-II y 1397/2011-I.**

A la pregunta directa contenida en el inciso b) A cuánto asciende la cantidad pagada en cada uno de esos laudos pagados por la Secretaría de Gobierno, por esta Administración, correspondientes al período de enero de 2010 a septiembre de 2017.

RESPUESTA: Con relación a **la letra b)** en este acto se adiciona la información aclarando cual es la cantidad pagada y cuál es la cantidad pendiente de pagar:

- En el **expediente laboral 406/2008-II** la cantidad pagada fue de **$292,075.53** pesos M.N. y pendiente de pagar o cumplimentar la cantidad de **$34,753.95** pesos M.N.
- En el **expediente laboral 1397/2011-I** la cantidad pagada fue de **$926,119.47** pesos M.N. y pendiente de pagar o cumplimentar la cantidad de **$66,784.00** pesos M.N.

A la pregunta directa contenida en la letra c) referente a los laudos pagados por la Secretaría de Gobierno de los años de enero de 2010 a septiembre de 2017, en esta administración se pagaron dos y **al respecto se emite la corrección siguiente:**

RESPUESTA.- Con relación a **la letra c)** Se adiciona la información aclarando cual es la cantidad total pagada de ambos laudos contenidos en los **expedientes laborales**

406/2008-II y 1397/2011-I la cual suma total es por la cantidad de **$1'218,195.00** pesos M.N. y

A la pregunta directa contenida en la letra d) referente a Cuánto se pagó de diferencia por concepto de salarios caídos o intereses" por la Secretaría de Gobierno de los años de enero de 2010 a septiembre de 2017, en esta administración.

RESPUESTA: Con relación a **la letra d)** Se proporcionó la información de la cantidad pagada por concepto de diferencias por concepto de salarios caídos o intereses, conforme a lo siguiente:

En el **expediente laboral 406/2008-II** la cantidad pagada fue de **$52,046.65** pesos M.N.

En el **expediente laboral 1397/2011-I** la cantidad pagada fue de **$901,075.00** pesos M.N.

De igual forma, por cuanto se refiere a la **copia de los laudos efectivamente no se le proporcionaron** por tratarse de información documental referente a **EXPEDIENTES LABORALES QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO**, **precisamente en SECCIÓN DE EJECUCIÓN**, **le corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz proporcionar la versión pública de los mismos,** ya que los mismos por Ley, se encuentran clasificados de conformidad con los acuerdos de reserva y/o confidencialidad del citado Tribunal, ya que es información que ellos generan conforme a la Ley y su competencia jurisdiccional.

POR CUANTO AL AGRAVIO REFERENTE AL PUNTO SIGNADO CON EL NÚMERO ROMANO III. MISMO QUE A LA LETRA DICE:

> **"III.**- En el período comprendido entre enero de 2010 a septiembre del 2017, con motivo de laudos contra la Secretaría de Gobierno, solicito por favor anexe con documentos idóneos, fehacientes y suficientes en formato digital que respalde su dicho de: **a)** Cuantas multas y sus montos, han sido notificadas al (los) Titular (es) de la Secretaría de Gobierno por incumplimiento de pago de laudo. **b)** Cuantas de esas multas han sido pagadas. **c)** En cuántas de esas multas ha sido necesario que se inicie procedimiento administrativo de ejecución. **d)** Cuántas de esas multas fueron pagadas después de haberse ejecutado dicho procedimiento. De todo lo anterior, pido por favor anexe en formato digital los documentos idóneos, fehacientes y suficientes que muestren y sustenten sus respuestas".

Con relación a éste AGRAVIO, EL MISMO ES PROCEDENTE, por lo que en este acto procedo SUBSANAR Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MANIFESTANDO **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE, POR UN ERROR INVOLUNTARIO, SE OMITIÓ PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE DE LA SIGUIENTE FORMA:**

A la pregunta directa contenida en la letra a) referente a cuántas multas y sus montos, han sido notificadas al (los) Titular (es) de la Secretaría de Gobierno por incumplimiento de pago de laudo.

RESPUESTA.- Con relación a **la letra a)** Se contemplan SIETE MULTAS, conforme al cuadro siguiente:

Expediente Laboral	Importe	Fecha
170/2012-II	$1,095.60	14 de Junio de 2017
170/2012-II	$3,652.00	14 de Junio de 2017
170/2012-II	$7,549.00	11 de Julio de 2017
406/2008-II	$3,652.00	18 de Septiembre de 2017
1397/2011-I	$3,652.00	18 de Septiembre de 2017
368/2011-IV	$1,095.60	18 de Septiembre de 2017
648/2012-IV	$1,095.60	18 de Septiembre de 2017

A la pregunta directa contenida en la letra b) referente cuántas de esas multas han sido pagadas.

RESPUESTA.- Con relación a **la letra b)** Ninguna ha sido pagada.

A la pregunta directa contenida en la letra c) referente a que se diga en cuántas de esas multas ha sido necesario que se inicie procedimiento administrativo de ejecución.

RESPUESTA.- Con relación a **la letra c)** Se informa que en todos los casos referentes a la imposición de las multas antes citadas, ha sido necesario se inicie el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

A la pregunta directa contenida en la letra d) referente a cuántas de esas multas fueron pagadas después de haberse ejecutado dicho procedimiento.

RESPUESTA.- Con relación a **la letra d)** Ninguna se ha pagado, ya que se encuentran todavía en proceso del trámite referente al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

CON LOS ELEMENTOS ANTES CITADOS PODRÁ DAR RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. GILBERTO ESPINOZA CORTÉS.

ATENTAMENTE
Xalapa-Equez., Ver., 8 de diciembre de 2017

LIC. ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Así, de la respuesta otorgada por el ente obligado durante el procedimiento de acceso se advierte que el Director General Jurídico informó a la parte recurrente que el número total de laudos que están pendiente de pagos son dieciocho y la cantidad que asciende de estos, aduciendo además que por cuanto hace al incremento de cada laudo, el mismo equivale a un día de salario, más los incrementos que obtenga el mismo, por lo que su cuantificación varia de manera constante, remitiendo una tabla en donde informa el monto por cada laudo.

Por cuanto hace al punto dos, en su respuesta primigenia informó que del mes de enero del año dos mil diez la Secretaría de Gobierno ha pagado dos laudos, comunicando el adeudo restante de cada uno de ellos, el pago total pagado y la diferencia que se pagó por concepto de salarios caídos en relación a dichos laudos.

En relación al punto tres de la solicitud el ente obligado manifestó que del periodo comprendido del mes de enero de dos mil diez, no existe la información.

Sin anexar el respaldo documental de la información peticionada.

Así, durante la substanciación del recurso, el Director General Jurídico informó que del período de enero de dos mil diez a septiembre de dos mil diecisiete existen dos laudos que se pagaron, indicando el monto total por cada uno de ellos, el monto que ascendió, y la diferencia de los montos caídos que se pagaron.

Por cuanto hace al punto tres, el ente obligado informó que por un error involuntario se omitió proporcionar la información referente a cuántas multas y montos han sido notificados a los Titulares de la Secretaría de Gobierno por incumplimiento de pago de laudo, remitiendo una tabla atinente a siete multas, indicando en ella el expediente laboral, importe y la fecha, mencionando que ninguna ha sido pagada y que se ha procedido en cada una el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

Ahora bien, lo referente a la copia de los laudos dicho ente obligado manifestó que los mismos se encuentran en proceso, en la sección de ejecución y que le corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz proporcionar la información de los mismos, ya que se encuentran clasificados de conformidad con los acuerdos de reserva y/o confidencialidad del citado Tribunal, toda vez que los mismos se generan conforme a la ley y su competencia jurisdiccional.

De lo antes indicado, se aprecia que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente es **parcialmente fundado** en razón de lo que, a continuación se señala.

Si bien el ente obligado pretendió dar cumplimiento con lo aquí peticionado lo cierto es que este no remitió los laudos que están pendientes de pago, ni los laudos que han sido pagados, argumentando que los mismos se encuentran en proceso, en la sección de ejecución y que le corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz proporcionar la información de los mismos, ya que se encuentran clasificados de conformidad con los acuerdos de reserva y/o confidencialidad del citado Tribunal, toda vez que los mismos se generan conforme a la ley y su competencia jurisdiccional.

En el presente caso, el sujeto obligado manifestó que la información se encuentra clasificada de conformidad con los acuerdos de reserva y/o confidencialidad del citado Tribunal, por lo que debe partirse de la premisa que la información es existente, ello con apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> …
> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
> …

Lo anterior, con independencia del sujeto obligado que hubiese generado la información pues al haber referido la clasificación se deduce la existencia de la misma. Ahora bien, dicha respuesta contraviene el derecho de acceso a la información del revisionista, ello en virtud de que de la información atinente a laudos de ninguna manera se puede clasificar como información reservada ya que lo relacionado a resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, están contemplados como obligación de Transparencia específica de los entes obligados que las emiten, de conformidad con el artículo 15 fracción XXXVI de la Ley 875 de Transparencia.

Entonces, a pesar de que la obligación específica de transparencia corresponde a un diverso sujeto obligado, el hecho de que se contemple como transparencia activa u obligación de transparencia, denota el carácter público de lo peticionado. En este sentido, la Secretaría de Gobierno como parte en los laudos aquí peticionados se encuentra en aptitud de proporcionarlos, toda vez que corresponde a información que resguarda, conserva y/o almacena el ente obligado derivado de sus atribuciones de conformidad con el artículo 204 fracción V de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y de manera supletoria el artículo 742 fracción VIII y 837 fracción III de la Ley Federal de Trabajo, en los que mandata que las entre las resoluciones de los tribunales laborales se norman los laudos, los cuales se notificarán a las partes personalmente.

En relatadas circunstancias, si bien el ente obligado no genera la información la misma se encuentra en su poder, para lo cual debe proporcionar la versión pública de los laudos peticionados en el expediente

al rubro citado, avalados por el Comité de Transparencia del sujeto obligado a fin de dar cumplimiento al punto uno de la solicitud.

En este sentido, el sujeto obligado deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[1], cuyo artículo quincuagésimo primero, señala:

> …
> **Quincuagésimo primero**. La leyenda en los documentos clasificados indicará:
> I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
> II. El nombre del área;
> III. La palabra reservado o confidencial;
> IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
> V. El fundamento legal;
> VI. El periodo de reserva, y
> VII. La rúbrica del titular del área.
> …

En este orden de ideas, conforme al Quincuagésimo primero de los citados Lineamientos, la versión pública debe elaborarse respecto de los documentos clasificados lo que en el caso debe cumplir el Comité de Transparencia. En dicha versión pública únicamente deben eliminarse u omitirse las partes o secciones clasificadas acorde a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia que señala: “cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.

Debiendo además de tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 55 párrafos primero y tercero de la Ley 875 de la materia, que disponen que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Local.

Ahora bien, en relación al punto dos de la solicitud, si bien dentro de las facultades conferidas al Director General Jurídico en su Reglamento Interior se encuentran lo relativo a intervenir en toda clase de juicios en que la Secretaría sea parte, tal y como se observa de la normatividad que se transcribe:

[1] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.

> Artículo 32. El titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes:
>
> I. Brindar asesoría jurídica a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, en los términos que señale el Subsecretario Jurídico;
>
> II. Representar legalmente a la Secretaría, al Secretario y al Subsecretario Jurídico y de Asuntos Legislativos ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que la Secretaría sea parte, incluyendo el juicio de amparo, cuando los titulares de la Secretaría o Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos no ejerzan directamente tal atribución; así como presentar denuncias, o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o Fiscalía General, contestar y re-convenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que la Secretaría sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos;

Dicho pronunciamiento es insuficiente para cumplir con el derecho a la información del particular ya que de la normatividad aplicable al ente obligado se advierte que existe un área más que pudiese contar con información atinente al soporte documental de las cantidades pagadas por los laudos (punto uno) y lo relativo al punto dos como lo es el titular de la Unidad Administrativa el cual es responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría. En este sentido, el titular de la Unidad Administrativa, además de las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado tiene, entre otras, supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales; así como procurar la obtención y asignación oportuna y eficiente de los recursos económicos, materiales y equipo necesario para el óptimo desarrollo de las actividades asignadas a la Secretaría; ello de conformidad con el artículo 20 del Reglamento antes citado.

Motivo por el cual el ente obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva para la localización de la información requerida en las áreas con atribuciones para ello, adjuntando el soporte documental que lo acredite, atento al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Aunado a lo anterior, en los puntos 2 y 3 de la solicitud, si bien el sujeto obligado se pronunció respecto de la información relativa a laudos pagados, cantidades a que ascienden, el monto total de pagos y los montos de pago por conceptos de salarios caídos o intereses (punto 2); así como las multas y montos por incumplimiento de pago, el pago de éstas, el inicio de procedimientos administrativos y la cantidad de multas pagadas después de la ejecución del procedimiento administrativo (punto 3); ello fue insuficiente, porque respecto de cada uno de los puntos, lo solicitado se requirió en expresión documental que respaldase lo informado por el sujeto obligado, de ahí que deba proporcionar aquella respecto de la que pronunció su existencia de conformidad con la respuesta dada en el procedimiento de la solicitud de información y del recurso de revisión.

Conforme a lo anterior, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada, y **ordenar** al sujeto obligado que remita vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, la información procediendo de la siguiente manera:

- Proporcionar la expresión documental, es decir los laudos que están pendientes de pago y los que se han pagado proporcionando en versión pública, avalada por el Comité de Transparencia, en los términos precisados en la presente resolución. Lo anterior, previa búsqueda exhaustiva de la información debiendo tener en cuenta lo señalado por el criterio 6/2017 “REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN. SE DEBE ORDENAR SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE Y DEVENGA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las

facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado. Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, que en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente".

- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información referente a los documentos que acrediten la información peticionada de los montos pagados por laudos, por diferencia por concepto de salarios caídos así como las multas y montos por incumplimiento de pago, para que después de dicha búsqueda se entregue y/o ponga a disposición de la parte revisionista dicha información, indicándole además el número total de fojas, horarios de atención y en su caso costos por reproducción de conformidad con el artículo 151 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de

la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos